

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 16/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200031100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FABER SALAZAR MONTOYA	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300220200073000	Verbal	FABIOLA DE JESUS OLAYA GOMEZ	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto requiere	15/04/2024		
0561540030022020101200	Sucesion	ANA EVA OSPINA HERNANDEZ	ADAN GABRIEL OSPINA HERNANDEZ	Auto ordena emplazar ACREEDORES	15/04/2024		
05615400300220230059600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO	Auto ordena entrega de título	15/04/2024		
05615400300320230027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SUSPENDE PROCESO	15/04/2024		
05615400300320230039700	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento	15/04/2024		
05615400300320240006000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/04/2024		
05615400300320240006600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALONSO VALENIA ECHEVERRY	Auto declara en firme liquidación de costas	15/04/2024		
05615400300320240006900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030032024009000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANEA ANDREA FRANCO CIRO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/04/2024		
05615400300320240014700	Verbal	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	ANA MARIA PEREZ ESPINOSA	Sentencia	15/04/2024		
05615400300320240020200	Verbal	MARIA OLIVA GRISALES GRISALES	EDWIN ALEXANDER PANESSO GRISALES	Auto resuelve retiro demanda	15/04/2024		
05615400300320240023900	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	DIANA MARIA CORREA RODAS	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240030500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	SIMBRAH MEAT SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	15/04/2024		
05615400300320240031000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NURY AMPARO HERNANDEZ AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240031000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NURY AMPARO HERNANDEZ AGUDELO	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON FREDY ARCIA PAJARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON FREDY ARCIA PAJARO	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240032200	Verbal	DIOSELINA PINEDA ACEVEDO	ALCALDIA RIONEGRO	Auto rechaza demanda	15/04/2024		
05615400300320240032300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON EDINSON ANDRADE ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240032300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON EDINSON ANDRADE ANDRADE	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240032600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA SORAYDA MEJIA CALLE	Auto rechaza demanda	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240032800	Ejecutivo Singular	COOTRADEPTALES LTDA.	DUBIAN STEVEN SALDARRIAGA SALAS	Auto inadmite demanda	15/04/2024		
05615400300320240033500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LILIANA CATALINA GARZON ARROYAVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240033500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LILIANA CATALINA GARZON ARROYAVE	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240033600	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240033600	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Auto ordena oficiar	15/04/2024		
05615400300320240034000	Ejecutivo Singular	PLANTULADORA EL PARAISO SAS	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto rechaza demanda COMPETENCIA	15/04/2024		
05615400300320240034200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA JOSE BARRIOS ALMANZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240034200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA JOSE BARRIOS ALMANZA	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240034500	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR VELANDIA AYALA	LUISA MARIA GODOY CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240034500	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR VELANDIA AYALA	LUISA MARIA GODOY CUELLAR	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240034600	Ejecutivo Singular	DUVAN FELIPE MONTOYA CARDONA	FABRICIO GARCIA GONZALEZ	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240034600	Ejecutivo Singular	DUVAN FELIPE MONTOYA CARDONA	FABRICIO GARCIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240034700	Otros	FINESA S.A.	IVAN JOSE PERALTA PICHARDO	Auto admite demanda	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240035300	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	KAREN DANIELA VARGAS VELOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240035300	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	KAREN DANIELA VARGAS VELOZA	Auto decreta embargo	15/04/2024		
05615400300320240035700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL SANTIAGO NARANJO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300320240035700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL SANTIAGO NARANJO ZAPATA	Auto decreta embargo	15/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00345-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR VELANDIA AYALA

DEMANDADO: LUISA MARÍA GODOY CUELLAR

ASUNTO: (I) No. 848 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada JULIO CESAR VELANDIA AYALA en contra de LUISA MARÍA GODOY CUELLAR.

El título se aporta escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentra la letra de cambio, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letras de cambio] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto

en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JULIO CESAR VELANDIA AYALA en contra de LUISA MARÍA GODOY CUELLAR por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$5.800.000), contenida en la letra de cambio suscrita el 6 abril de 2023, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2° de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, identificado con T.P. 162.154, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia el título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406060c4bba02346657feeeee0100643d6a6eef97fb7f3a17d954db46ea66d1**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DUVAN FELIPE MONTOYA CARDONA
DEMANDADO:	FABRICIO GARCÍA GONZÁLEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00346 00
AUTO (I):	844
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el señor DUVAN FELIPE MONTOYA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.038.417.123, en contra del señor FABRICIO GARCÍA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.039.451.340.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621

y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor DUVAN FELIPE MONTOYA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.038.417.123, en contra del señor FABRICIO GARCÍA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°81408115

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$5.000.000)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **12 de noviembre 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN FERNANDO SÁNCHEZ RÚA, portador de la Tarjeta Profesional N°410.413 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ff15d043320a32bd3dc120530ea1d70cb02b335b4f2e25a3a45644723c621c**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Pertenencia
RADICADO No:	056154003 002 2020 00730 00
DEMANDANTE:	Herederos determinados de Fabiola De Jesús Olaya Gómez
DEMANDADO:	Néstor Emilio García Naranjo Gustavo De Jesús Garzón Rendon María Magdalena Rendon Gallego Las Personas Que Se Crean Con Derecho
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ
AUTO:	838

Revisadas las actuaciones obrantes en el cartulario, resulta evidente la falta acatamiento del apoderado judicial de la parte demandante al auto 528 del 25 de julio de 2023, por lo tanto, no ha sido posible determinar a plenitud los sujetos que deben actuar dentro del proceso, pues debe operar la sucesión procesal, de ser el caso.

De otro lado, el emplazamiento previsto en el artículo 375 del C.G.P., no se cumple en debida forma con la publicación en radio, pues a la información faltan los datos completos para este tipo de emplazamiento, según la norma en cita, por lo que deberá repetir la publicación con la inclusión de los linderos del bien.

En vista de lo anterior, se requiere nuevamente al impulsor para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído rinda la información solicitada en el precitado auto so pena de dar aplicación al contenido normativo de artículo 317 de estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e8b03e453dab33598abb62864bf3219949118bf92b6a345bab7200361b662**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA
INTERESADOS: ANA EVA OSPINA HERNÁNDEZ Y OTRA
CAUSANTES: GABRIEL ADÁN OSPINA HERNÁNDEZ Y
EDELMIRA SÁNCHEZ ORTIZ
RADICADO: 056153103002-2022-01012-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 315 reconoce heredero y ordena emplazar acreedores

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el curador- ad-liem del señor NICOLÁS OSPINA HERNÁNDEZ, se le reconoce como heredero del señor GABRIEL ADÁN OSPINA HERNÁNDEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, revisado el presente trámite, acorde con el art. 132 y siguientes de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en la presente actuación se adelanta sucesión acumulada de los señores ADÁN GABRIEL OSPINA HERNÁNDEZ Y EDELMIRA SÁNCHEZ ORTIZ, se dispondrá adelantar la liquidación de sociedad conyugal y el emplazamiento de los acreedores de dicha sociedad para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el art. 487 y 523 del C.G.P.,emplazamiento que se realizará por el término de veinte (20) días mediante la inclusión únicamente en el Registro de personas emplazadas, tal y como lo establece el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el termino de emplazamiento, pase el proceso a despacho para emitir la decisión que corresponda.

De igual forma, se ordena INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac256aed40475b4888d6aa25305bdd985472971baf47d5f614ee62784a6985**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00596 00

DEMANDANTE: FUNDACION NÉSTOR ESTEBAN SANÍNT ARBELÁEZ

DEMANDADO: SANTIAGO ARLEY DÍAZ QUINTERO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 605 Autoriza entrega de Títulos

Visto el memorial que antecede, se autoriza la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales hasta por el valor de la última liquidación del crédito aprobada, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.G.P., constatándose que a la fecha existen títulos pendientes de pago por valor de \$1.166.366, los cuales fueron tenidos en cuenta como abono en la liquidación que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31335fcd7e44a3107c155618359be647a57d2aa4540d16b9d11a2037bd48458**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-0027700

DEMANDANTE: JHON WILMAR MONSALVE Y OTRO

DEMANDADO: MIGUEL ALEXADER VALENCIA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 611 Notifica por conducta concluyente y suspende proceso.

Mediante memorial aportado el 5 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante y uno de los demandados allegan un escrito mediante el cual solicitan suspender el presente proceso hasta el 5 de junio de 2024, pues han llegado a un acuerdo de pago.

En primer lugar y de conformidad con el art. 301 del C.G.P. el señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto del 25 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra desde el 5 de abril de 2024, fecha de presentación del escrito.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 5 de abril de 2024, fecha en que se presentó el escrito, hasta el 5 de junio de 2024.

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374dcd05d5d196b1f80cd075c8eb93d50b9f47f10716f872c362936ce694474**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00397 00

DEMANDANTE: MI BANCO S.A

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ y OTRA

ASUNTO: (S) No. 607 Incorpora, pone en conocimiento y en traslado liquidación.

En conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta a oficio de embargo proveniente de la Alcaldía de la Estrella y Emtrasur - Transito La Estrella¹, así como la emitida por Bancolombia S.A del 11 de abril de 2024 dada al oficio 375².

Finalmente, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante³ se correrá el traslado secretarial bajo los lineamientos del artículo 110 del estatuto adjetivo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

¹ Archivo 024 Expediente Digital.

² Archivo 025 Expediente Digital.

³ Archivo 023 Expediente Digital.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f137245d0e756c631d49972de14e538a11d0d2468daa59ef4e73cdb90e833a**

Documento generado en 15/04/2024 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MAYO CUANTÍA
RADICADO No	056153103001 2024 00305 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SIMBRAH MEAT S.A.S. JOSÉ MIGUEL MONTOYA SERNA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
AUTO:	835

El demandante a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva sin garantía real con pretensión de cobro con base en dos títulos valores pagarés sobre la suma de:

1: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$269.393.858,00).

2: La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$295.570.155,00).

Al respecto, el artículo 25 del estatuto adjetivo establece el factor objetivo con ocasión a las cuantías de las demandas así:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, en vigencia del año 2024 la mayor cuantía está reservada para asuntos que superen el valor de \$195.000.000, como efectivamente se puede apreciar en el presente asunto.

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, el trámite debe ser remitido por competencia en primera instancia ante los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro (Reparto) para lo de su competencia, ya que, según el numeral 1 del artículo 26 ibidem la cuantía para el sub-júdice se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, y esta son de mayor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA (factor objetivo – cuantía) la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SIMBRAH MEAT S.A.S. Y JOSÉ MIGUEL MONTOYA SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante la Oficina de Reparto de la localidad para que sea repartido ante los Juzgados Civiles de Circuito de Rionegro (Reparto).

TERCERO: Archívese el presente expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d26d761dc9fb398dbf8c30c284fe250b8d62df87d2b63c44e863bded5b3726b**

Documento generado en 15/04/2024 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00310 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	NURY AMPARO HERNÁNDEZ AGUDELO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	836

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al

tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Ahora bien, si es del interés de la parte demandante realizar la notificación por medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor del Cooperativa Financiera COTRAFA y en contra de la señora NURY AMPARO HERNÁNDEZ AGUDELO por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 56003752.

Por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (7.376.382), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de noviembre de 2023 hasta la verificación de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portadora de la T.P. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace268b7fbb71caced1a8778d6fd3600a111bafb3877791de784a3be7fe9e7fb**

Documento generado en 15/04/2024 08:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BOLÍVAR RÍOS
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00060-00
AUTO (I):	829
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la Cooperativa Financiera COTRAFA en contra de Luis Fernando Bolívar Ríos.

ANTECEDENTES

la Cooperativa Financiera COTRAFA demandó al señor Luis Fernando Bolívar Ríos por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré 002027626

Por concepto de capital, la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$11'143.290).

Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado otorgó un pagaré con número 002027626 a favor de la Cooperativa Financiera COTRAFA por la suma de \$12.835.082 el día 4 de agosto de 2022.

Dicho título sería pagado con 60 cuotas mensuales, sin embargo, el deudor dejó de pagar e incurrió en mora el 16 de septiembre de 2023 por lo que desde dicha época se activó la cláusula aceleratoria contenida en él.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Financiera COTRAFA y en contra de LUIS FERNANDO BOLÍVAR RÍOS, por los valores representados en el título valor tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, con memorial del 13 de febrero de 2024 el demandado dio cuenta de su enteramiento del auto que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2024 y en general del presente proceso, por lo que solicitó que se tuviera notificado por conducta concluyente, circunstancia que fue detallada por auto del 5 de abril de 2024.

Sin embargo, dentro de término legal no aportó respuesta alguna ni propuso excepciones, por lo que, fenecida la oportunidad procesal, a la fecha no hay oposición de parte a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera COTRAFA y en contra de LUIS FERNANDO BOLÍVAR RÍOS, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 30 de enero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$646.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a74de604ace0b2dfff91e772a9f341f8d8c021095016933eb979255af5808ee**

Documento generado en 15/04/2024 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVÍO NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	008	\$7.000
AGENCIAS EN DERECHO	009	\$530.000
TOTAL COSTAS		\$ 537.000

Rionegro, 15 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: VÍCTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY
RADICADO: 056154003003-2024-00066-00

Auto (s) 595: Aprueba liquidación de costas y crédito

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b7eec6a5e99794ebe3cc8876a359f92fadc18b96903c6c5c307e6066aeec**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00069-00
AUTO (I):	831
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré 056002646

- Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$3'495.110).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado otorgó un pagaré con número 056002646 a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA por la suma de \$6.000.000 el día 01 de junio de 2021, crédito que se pagaría en cuotas mensuales, sin embargo, el deudor dejó de pagar e incurrió en mora el 01 de

diciembre de 2023 por lo que desde dicha época se activó la cláusula aceleratoria contenida en este.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA, por los valores representados en el título valor con las reducciones por los abonos, tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, con memorial del 23 de febrero de 2024 el demandado dio cuenta de su enteramiento con respecto al auto que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2024 y en general del presente proceso, por lo que solicitó que se tuviera notificado por conducta concluyente, circunstancia que fue detallada por auto del 5 de abril de 2024.

Finalmente, a pesar de conocer del proceso, dentro de término legal no aportó respuesta alguna ni propuso excepciones, por lo que, fenecida la oportunidad procesal, a la fecha no hay oposición contra las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 30 de enero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$180.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c0cbd650baf820a47f82dfb5dc9c5e06a0ec49b9155127567f654f4e66a4be**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVÍO NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	008	\$7.000
ENVÍO NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	009	\$7.000
AGENCIAS EN DERECHO	011	\$68.000
TOTAL COSTAS		\$ 82.000

Rionegro, 15 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ

Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADOS: TANEA ANDREA FRANCO CIRO y OTRO

RADICADO: 056154003003-2024-00090-00

Auto (s) 596: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc7ebf09ae2733daa676f5e5e49a81afa66b7dba6d3731f7d633d2e6485b1cc**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	GYM CONCEPTO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	ANA MARÍA PÉREZ ESPINOZA
RADICADO	05615-40-03-003-2024-00147-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 116 SENTENCIA VERBAL: 009
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

La sociedad GYM CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S., a través de apoderado judicial idóneo, demandó en calidad de cesionario a la señora ANA MARÍA PÉREZ ESPINOSA para que previos los trámites de un proceso Verbal (sumario) de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la Calle 50 No. 52-47 del municipio de Rionegro, por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de septiembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023, a razón de \$700.000 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, pero no se cumplió en los términos allí descritos.

Indicó que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de septiembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023, lo que da lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÁMITE Y REPLICA

Por auto del 23 de febrero de 2024, este despacho admitió la demanda, y se dispuso imprimir el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P, la notificación al demandado y la advertencia de que para ser oído debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

El pasado 12 de marzo del año que discurre, la parte demandante allega constancia de haber realizado la notificación electrónica a la parte demandada tal y como consta en el archivo 008 del expediente digital, cumplido ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada a la demandada el día 9 de marzo de 2024 con los respectivos documentos y constancia de entrega de la notificación en el servidor de destino, sin que dentro del término de traslado se hubiese pronunciado al respecto.

Luego, la falta de oposición a la demanda por la parte, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: *“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda no acreditó el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, no queda más que declarar la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento. y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del inmueble objeto de contrato.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre FABIO ALONSO FRANCO ZULETA como arrendadora y la señora ANA MARÍA PÉREZ ESPINOZA como arrendataria, sobre el inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Calle 50 No. 52-47 del municipio de Rionegro (Ant.), y que fuera cedido a la sociedad GYM CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S. por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos

causados 1 de septiembre 2023 al 30 de noviembre de 2023, a razón de \$700.000 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, la arrendataria hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendador, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Policía correspondiente de la localidad, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

ecq

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5203ebb73abbfaa5453e50399f758f43341fa56cd7c3b09aee3addcfc39a2e23**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA OLIVA GRISALES GRISALES
DEMANDADO:	EDWIN ALEXANDER PANESSO GRISALES
RADICADO:	056154003-003-2024-00202-00
AUTO (I):	841
ASUNTO:	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 11 de abril de 2024 a través de su apoderada judicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se pone de presente que, no habrá lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por la señora MARÍA OLIVA GRISALES GRISALES, en contra del señor EDWIN ALEXANDER PANSSO GRISALES.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729cdb0460029fcb433315238d8d433a942af8045ef0e268bd7bcfc0c497a451**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	YONY ALEXANDER RAMÍREZ GALEANO JHON FREDDY ARCIA PÁJARO
RADICADO:	056154003-003-2024-00318 00
AUTO (I):	830
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores YONY ALEXANDER RAMÍREZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.374.330 y el señor JHON FREDY ARCIA PÁJARO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.041.262.834.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores YONY ALEXANDER RAMÍREZ GALEANO, que se identifica con cédula de ciudadanía N°1.007.374.330 y el señor JHON FREDY ARCIA PÁJARO, que se identifica con cédula de ciudadanía N°1.041.262.834, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°2026880.

- a. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.277.734)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **23 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de

la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c0376460d186cf0cddfd412a787d44df96036db21b77127321cd1616b6c0e2**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	DIOSELINA PINEDA DE CAMPILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO:	056154003-003-2024-00322-00
AUTO (I):	833
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Le correspondió a esta agencia judicial la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la señora DIOSELINA PINEDA DE CAMPILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°39.435.880, en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO, mediante la cual pretende usucapir, el predio ubicado en la Cra 57B Calle 48B-40 Apto 101, Urbanización La Esperanza II del municipio de Rionegro, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-58878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la entidad demandada.

Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, deviene desde ya, que deberá ser rechazada de plano, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, ha indicado en los casos en los que no procede la pertenencia, y en consecuencia el Juez debe de rechazarla de plano, veamos:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna

entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Ahora, una vez revisados los anexos presentados con la demanda, se tiene que en la anotación N°003 del Folio de Matricula Inmobiliaria N°020-58878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual corresponde al inmueble pretendido en usucapión, está consignada una **“Cesión a título gratuito de bienes fiscales: 0121”**, realizada al MUNICIPIO DE RIONEGRO, tal y como se evidencia a continuación:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-04-2008 Radicación: 2008-2814

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 064 del 14-04-2008 MUNICIPIO DE RIONEGRO de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE RIONEGRO

NIT# 8909073172X

Dado lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad indicada, el Despacho deberá de rechazar de plano presente demanda, teniendo en cuenta que no solo se trata de un bien fiscal, sino que este es de propiedad de una entidad de derecho público, como lo es el MUNICIPIO DE RIONEGRO, situación que hace el inmueble pretendido sea imprescriptible.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la señora DIOSELINA PINEDA DE CAMPILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°39.435.80, en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8decefab68a6f9dc1d04e199e75dc82f696c506d723289ac6b633be46eee2f23**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JHON EDINSON ANDRADE ANDRADE
RADICADO:	056154003-003-2024-00323 00
AUTO (I):	837
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JHON EDINSON ANDRADE ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.006.505.630.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JHON EDINSON ANDRADE ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.006.505.630, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°2025263.

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOS PESOS (\$8.115.002)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **1 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d40bbc1ba213d0a5b010bcff9db63abf37d7da7c4037b7e3e35dfeb61981bd**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO No. 05615400300320240032600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA SORAYDA MEJÍA CALLE

ASUNTO: (I) No. 834- Rechaza de plano

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de mandatario judicial, presenta solicitud de ejecución de pago directo en contra de la señora MARÍA SORAYDA MEJÍA CALLE, esto teniendo en cuenta el Contrato de Garantía Mobiliaria que suscribió para la adquisición del vehículo de placas JQP 322.

Estando el presente proceso pendiente de realizar el estudio preliminar, se allegó por parte del doctor EDWIN EMEL BOHÓRQUEZ ALONSO, operador de insolvencia, adscrito al Centro de Conciliación Conalbos Seccional Antioquia, escrito en el que informa que en dicho centro, se admitió la solicitud de negociación de deudas, la cual fue presentada por la demandante el 8 de marzo de 2024 y como consecuencia de ello, solicita se suspenda el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Proceso de Insolvencia fue establecido para que la persona natural no comerciante negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores a fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias, este procedimiento le corresponde conocerlo los centros de Conciliación o las notarías del lugar del domicilio del deudor

En artículo 538 y siguientes del C.G.P., se indica el procedimiento que se debe adelantar para la negociación de deudas y concretamente en el artículo 545 se

indica los efectos que se producen a partir de momento en que se acepta la solicitud y en el numeral 1 ibídem se indica:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...” y en caso de que se adelante los procesos el demandado puede alegar la nulidad

De otro lado se tiene que mediante la ley 1676 de 2013, se pretende promover el acceso al crédito y se dictaron normas sobre garantías mobiliarias, las cuales se constituyen a través de contratos que tiene el carácter de principales o por disposición de la ley, y ésta se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante¹

El artículo 12 ibídem, señala que, para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución tendrá el carácter de título ejecutivo.

En la normatividad a que se está haciendo referencia se ha indicado que, en el evento de presentarse un incumplimiento del deudor, el acreedor puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de ejecución judicial o a través del pago directo, estableciéndose para ello en el art. 60 de la señalada ley la forma en que opera el pago directo y concretamente en el parágrafo 2 indica:

“PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Ahora bien, mediante Decreto 1835 de 2015, se modificaron y adicionaron normas en materia de garantía mobiliaria, y en lo concerniente a las garantías mobiliarias en el trámite de un proceso de insolvencia, se tiene lo siguiente:

La parte considerativa de dicho Decreto el legislador indicó:

¹ Artículo 3 ley 1676 de 2013

“Que los mecanismos de entrega, aprehensión y apropiación pactados por las partes también se aplicarán con la autorización del juez del concurso en los procesos de insolvencia y, de no pactarse mecanismos especiales, se aplicarán los dispuestos en la Ley 1116 de 2006;”

Señalándose en el artículo 2.2.2.4.2.69, frente a los mecanismos de control de tenencia en garantía en los procesos de ejecución concursal, pregona que *“los derechos del acreedor garantizado de que trata el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, podrán ejercer, tanto en los procesos de ejecución individual como en los procesos de insolvencia (...)*

Y para la diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía en el marco de un proceso de insolvencia, señala el art. 2.2.2.4.2.70 lo siguiente:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia. (subraya fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el mecanismo de pago directo, es una herramienta con que cuenta el acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria, y está enmarcado dentro de un trámite de ejecución, donde la misma norma indica que el título ejecutivo lo constituye el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria.

De las normas trascritas, se concluye que los mecanismos de ejecución de garantía mobiliaria no es excluyente del trámite de insolvencia, y la misma norma es clara en indicar que el mecanismo de entrega, aprehensión y aprobación se aplicará con autorización del juez de concurso de insolvencia, quiere decir lo anterior, que si se inicia el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la disposición y aprehensión de los bienes gravados con garantía mobiliaria, se realizará una vez se obtenga una autorización de la entidad que este tramitando el proceso.

Aunado a lo anterior, el vehículo objeto de garantía mobiliaria identificado con placas JQP322, hace parte del inventario de los bienes muebles e inmuebles, presentado ante el conciliador para la admisión de la garantía mobiliaria, razón por la cual es al

interior de dicho procedimiento que la entidad solicitante deberá hacer valer su crédito.

Así las cosas, considera este despacho que no es posible admitir la presente solicitud de aprehensión solicitada pues por ministerio de la ley no pueden iniciarse procesos de ejecución en contra de la persona a quien se admita en trámite de insolvencia y es el Juez del concurso quien debe pronunciarse sobre si autoriza o no la orden de aprehensión.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra MARÍA SORAYDA MEJÍA CALLE

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el mismo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f8051392692c1db208ac2a8a48990746a1202a496aa2368a056f6324f2b705**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "COONECTA"
DEMANDADO:	DUBIAN STEVEN SALDARRIAGA SALAS
RADICADO:	056154003-003-2024-00328-00
AUTO (I):	838
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Allegará el título valor desmaterializado pagaré N°20371, donde se evidencie su carta de instrucciones, la suscripción del deudor y las demás características de este, por cuanto el mismo es mencionado como base de recaudo, pero este no obra en el expediente digital, pues una vez revisada la demanda, se tiene que, solamente yace el Certificado de Depósito Central de Valores.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "COONECTA" en contra del señor DUBIAN STEVEN SALDARRIAGA SALAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e7c03f454f751dd5a361cd1c88516a1b01feddc628d163f015fb6ad82d1da**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO:	LILIANA CATALINA GARZÓN ARROYAVE
RADICADO:	056154003-003-2024-00335-00
AUTO (I):	840
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de la señora LILIANA CATALINA GARZÓN ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N°39.451.359.

Revisada la demanda, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré allegado para su cobro, fue suscrito de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro.0017738543, expedido el pasado 9 noviembre de 2023 por DECEVAL S.A. que da cuenta que la CORPORACIÓN INTERACTUAR está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°10818065; documento éste, que, una vez realizada la verificación¹ en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, el cual es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica², que al igual que

¹ Archivo N°002 del Expediente Digital.

² Ley 527 de 1999.

cualquier título³ contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré N°10818065] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 lb, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de la señora LILIANA CATALINA GARZÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°10818065.

- a. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$9.216.882)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C (\$295.740)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de julio de 2023 hasta el 5 de agosto de 2023.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en la modalidad

³ Artículo 709 C. de C

de MICROCRÉDITO, liquidados a partir del **6 de agosto 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T.P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff245cf06c18ba7df1973f05479f7d885e53aca5be8d0cbc58d93dd8081ed9**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO UNIÓN SA antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
DEMANDADO:	ÁLVARO ACOSTA ORTEGA
RADICADO:	056154003-003-2024-00336-00
AUTO (I):	842
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el BANCO UNIÓN SA antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, en contra del señor ÁLVARO ACOSTA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.314.1140.

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré allegado para su cobro, fue suscrito de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro.0017895182, expedido el pasado 7 de marzo de 2024, por DECEVAL S.A. que da cuenta que BANCO UNIÓN SA antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°24485374; documento éste, que, una vez realizada la verificación¹ en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, el cual es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica², que al igual que

¹ Archivo N°010 del Expediente Digital.

² Ley 527 de 1999.

cualquier título³ contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré N°24485374] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 *Ibidem*, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO UNIÓN SA antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, en contra del señor ÁLVARO ACOSTA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.314.1140, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°24485374

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$7.819.186)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

³ Artículo 709 C. de C

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, portador de la T.P. 325.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc0d7f8f93ce9a4d6b9c7a66201c1d4c12164ff37ed047657f501224606158e**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO UNIÓN SA antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
DEMANDADO:	ÁLVARO ACOSTA ORTEGA
RADICADO:	056154003-003-2024-00336-00
AUTO (S):	599
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR REQUIERE

La parte demandante pretende el embargo y posterior retención de los dineros que haya o lleguen a haber en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificado de depósito a término fijo (CDT), u otro producto financiero en diferentes entidades bancarias a nombre del demandado del señor ÁLVARO ACOSTA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.314.1140.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho no accederá a decretar la medida en la forma solicitada por la apoderada, pues el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado de manera específica.

Dado lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza del demandado ÁLVARO ACOSTA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.314.1140, que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, previo a decretar el embargo del vehículo de placas IOU839 marca Mercedes Benz, se **REQUIERE** al demandante, para que previo a decretar el embargo

del vehículo de placas IOU839 marca Mercedes Benz, indiqué en cuál Secretaría de Transito y Movilidad se encuentra inscrito y allegue el certificado del RUNT o certificado de tradición, donde se acredite que efectivamente es de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf7b36c494b29cef6c94636de7bda806ddcd01b7e99b4b54bf8b619f48de57**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00340 00

DEMANDANTE: PLANTULADORA EL PARAÍSO S.A.S.

DEMANDADOS: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 847 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Promiscuos Municipales de Guarne (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Subrayadas del Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que la dirección enunciada y a la que fue despachada la factura de venta, es el municipio de Guarne Antioquia, autopista Medellín Bogotá km23, Parque Industrial Rosendal Bodega 19, cp 0524, dirección que así mismo registra en el certificado de existencia y representación del demandando, sin que exista relación alguna en el título acerca de que sería el municipio de Rionegro el lugar de cumplimiento de las obligaciones, siendo insuficiente la sola mención de la parte actora que es la única que está relacionada con este municipio, primando la regla general que es la que se aplicará.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal (R) de Guarne, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por PLANTULADORA EL PARAÍSO S.A.S. en contra de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S..

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8eff0378a4b11f35b4e2ac312a5a1be58af61127d6db3e3c6cca7c552736f9**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO:	MARÍA JOSÉ BARRIOS ALMANZA
RADICADO:	056154003-003-2024-00342-00
AUTO (I):	843
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, en contra de la señora MARÍA JOSÉ BARRIOS ALMANZA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.367.492.

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré allegado para su cobro, fue suscrito de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro.0017864282, expedido el pasado 10 de febrero de 2024, por DECEVAL S.A. que da cuenta que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°18260287; documento éste, que, una vez realizada la verificación¹ en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, el cual es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica², que al igual que

¹ Archivo N°010 del Expediente Digital.

² Ley 527 de 1999.

cualquier título³ contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré N°18260287] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 *Ibidem*, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, en contra de la señora MARÍA JOSÉ BARIOS ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.367.492, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°18260287

- a. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$17.880.580)**, por concepto de capital adeudado.
- b. **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MLC (\$1.988.402)**, por concepto de intereses remuneratorios.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **11 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

³ Artículo 709 C. de C

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO, portadora de la T.P. 196.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c63e2368a4167830173efd330bdb71f8b379d95bdc8bdbe9e115eb133f2641**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003-2024-00347-00
DEMANDANTE: FINESA S.A BIC
DEMANDADO: IVAN JOSÉ PERALTA PICHARDO

ASUNTO: (I) No. 849 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, impetrada el FINESA S.A. en contra de IVAN JOSÉ PERALTA PICHARDO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo de las siguientes características:

CLASE: CAMIONETA
LINEA: GLB 200
MARCA: MERCEDES BENZ
COLOR: GRIS MONTANA METALIZADO
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2021
PLACAS: **JYZ 714**

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a FINESA S.A. BIC, identificada con NIT: 805.012.610-5. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con el apoderado del solicitante doctor FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, identificado con C.C.. 71.799.019 Y T.P. 165.030, Carrera 42 A # 14 – 11 Oficina 302, Edificio Castropol de la Ciudad de Medellín Antioquia, al correo electrónico francisco.medinaperfilegal@gmail.com y, Teléfono: 3113423821.

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ identificado con la tarjeta profesional No. 165.030 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

eq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc58488266572347a19e63a286f6fa06fc8e93c907ee4551f9f53331e5817e0e**

Documento generado en 15/04/2024 08:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELECTROBELLO S.A
DEMANDADO:	KAREN DANIELA VARGAS VELOZA
RADICADO:	056154003-003-2024-00353 00
AUTO (I):	845
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ELECTROBELLO S.A., en contra de la señora KAREN DANIELA VARGAS VELOZA identificada con cédula de ciudadanía N°1.010.067.719.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ELECTROBELLO S.A., en contra de la señora KAREN DANIELA VARGAS VELOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 170651

- a. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$2.378.786)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **15 de noviembre 2022** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ISABEL SIERRA MEJÍA portadora de la Tarjeta Profesional N° 356.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a1aba322b5b90c3bb65bce9513cecccf0ca03a63b2a9d8eeeda67a8b53d1a**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DANIEL SANTIAGO NARANJO ZAPATA
RADICADO:	056154003-003-2024-00357 00
AUTO (I):	846
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor DANIEL SANTIAGO NARANJO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.944.503.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor DANIEL SANTIAGO NARANJO ZAPATA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 9280083527:

- a. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M.L.C. (\$22.557.050)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **18 de agosto 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7adabdf6e72ebccbc351d5b707a36f0877a1f2bd1e665a2364ed64fae2e075c**

Documento generado en 15/04/2024 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>